

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

1.1.1. El Director Técnico Zonal 2 (E) de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su competencia, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, notificada en legal y debida forma el 20 de los mismos mes y año, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0053-OF de 18 de febrero de 2020; la citada resolución entre otros aspectos determina:

*"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-042 de 26 de noviembre de 2019; y, que la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora (sic) Servicio de Audio y Video por Suscripción, determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1813 de 26 de diciembre de 2019, que concluye que; "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0079 de 28 de septiembre de 2018 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-0042 (...)"*; configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

Artículo 3.- IMPONER a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV" con RUC No. 1500664261001 la sanción económica de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y *7*

CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 83/100 (USD \$4.175,83) (...).

1.2 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

- 1.2.1. La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV, mediante oficio No. MAXTV-005-2020 de 27 de febrero de 2020, recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003364-E de 27 de febrero de 2020, solicita suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, para lo cual señala:

"(...) solicitó la SUSPENSIÓN del cobro de la sanción económica constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011, toda vez que el pago de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, podría generar la quiebra de mi negocio, más aún si se considera que la mencionada persona ha iniciado otros dos procesos administrativos sancionadores, que seguramente terminarán con la emisión de resoluciones sancionatorias, lo cual puedo deducir por cuanto evidentemente existe una persecución en contra de mi persona, la cual busca quebrar mi negocio y sacarme como competencia en el área de operación autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

Mi pedido de suspensión del cobro de la sanción económica constante en la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, lo realizó al amparo de lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 229, toda vez que como ya lo manifesté el pago del monto económico mencionado generaría a mi negocio la quiebra del mismo, lo cual es un perjuicio de imposible o difícil reparación; más aún si se considera la persecución de la que estoy siendo objeto con el ánimo de cerrar mi negocio del Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV.(...)"

II. COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

- 2.1.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones de la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) 11.

"Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".
(Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)"; y, el acápite IV número 4, establece como productos y servicios: "Auto de suspensión de actos administrativos".

2.1.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) c) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para la cabal defensa institucional, para lo cual suscribirá los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al presente artículo. d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

2.1.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 68 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 68 de 28 de febrero de 2020, que rige a partir del 01 de marzo de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resuelve aprobar la subrogación a favor del Ab. Fernando Javier Torres Núñez, a fin de que asuma las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020.

2.1.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 69 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 69 de 28 de febrero de 2020, que rige a partir del 01 de marzo de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resuelve aprobar la subrogación a favor de la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, a fin de que asuma las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020.

2.1.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 70 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 70 de 28 de febrero de 2020, que rige a partir del 01 de marzo de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resuelve asignar al Ab. Juan Seminario Esparza, Profesional Jurídico 2, las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de suspensión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b); y, acápite IV número 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, la Coordinadora General Jurídica de ARCOTEL tiene competencia para resolver la solicitud de suspensión requerida por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2. El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece:

Página 6 | 13

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV, mediante oficio No. MAXTV-005-2020 de 27 de febrero de 2020, recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003364-E de 27 de los mismos mes y año, solicita suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, en razón de los siguientes argumentos:

"(...) solicitó la SUSPENSIÓN del cobro de la sanción económica constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-011, toda vez que el pago de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, podría generar la quiebra de mi negocio, más aún si se considera que la mencionada persona ha iniciado otros dos procesos administrativos sancionadores, que seguramente terminarán con la emisión de resoluciones sancionatorias, lo cual puedo deducir por cuanto evidentemente existe una persecución en contra de mi persona, la cual busca quebrar mi negocio y sacarme como competencia en el área de operación autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

Mi pedido de suspensión del cobro de la sanción económica constante en la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, lo realizó al amparo de lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 229, toda vez que como ya lo manifesté el pago del monto económico mencionado generaría a mi negocio la quiebra del mismo, lo cual es un perjuicio de imposible o difícil reparación; más aún si se considera la persecución de la que estoy siendo objeto con el ánimo de cerrar mi negocio del Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV. (...)".

Al respecto cabe mencionar lo siguiente:

La suspensión regulada por el Código Orgánico Administrativo es una medida cautelar de carácter provisional y excepcional, que no conoce ni resuelve el fondo del asunto. El objetivo principal de esta medida es garantizar el correcto ejercicio de la función administrativa, en cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico; y, garantizar el efectivo goce de los derechos de los administrados.

Sobre la suspensión del acto administrativo García de Enterría y Ramón Fernández la califican como una decisión que genera una situación de provisionalidad mientras se resuelve el asunto de fondo:

*"(...) En principio, la suspensión es, por tanto, una medida de carácter **provisional** y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), **en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.** (...)". (Negrita fuera del texto original).*

La suspensión del acto administrativo en nuestro ordenamiento jurídico está contemplada en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece:

"Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares, se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación."

La interposición de **cualquier recurso administrativo** o judicial no **suspenderá** la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del **acto impugnado** podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes **circunstancias**:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...).
- (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Esencialmente, la norma prevé que todo acto administrativo tiene como característica primordial la presunción de legitimidad y ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

Respecto de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Miguel S. Marienhoff, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (p. 368, 369 y 374 del tomo II), manifiesta que la presunción de legitimidad consiste "en la suposición de que el acto fue emitido *"conforme a derecho"*, es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales"; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa "que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el "principio" que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas "potestades" de la Administración: la imperativa o de mando". (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, la misma disposición legal reconoce dos circunstancias concurrentes a través de las cuales la ejecución del acto impugnado puede suspenderse. La primera, ocurre cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, la segunda, cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causales de nulidad de pleno derecho previstas en las normas. En ambos casos es necesario,

ponderar de modo racional el daño que puede causar el efecto del acto emanado y de igual manera mirar si el mismo es de imposible o difícil reparación.

Ahora bien, la norma, cuando se refiere a la suspensión alude siempre al acto impugnado; lo cual significa que, el **pedido debe ser presentado con el recurso administrativo respectivo**. Así se desprende de la lectura del segundo y tercer inciso del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo que establecen:

*"(...) La interposición de **cualquier recurso administrativo** o judicial no **suspenderá** la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

*La ejecución del acto **impugnado** podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Dicho de otra manera, la suspensión debe ser presentada conjuntamente con la impugnación del acto administrativo, a través del recurso de apelación, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el pedido de suspensión ha sido realizado de forma independiente sin que medie recurso alguno.

Al respecto, la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV, hace su petición de suspensión fundamentándose en la segunda circunstancia establecida en el artículo 229 que dispone:

"2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial".

Sin embargo, la prestadora Sandra Elizabeth Pallo Quispe en el escrito que solicita la suspensión del acto administrativo impugnado, hace referencia a la primera causal que consta en el numeral 1 del artículo 229, señalando lo siguiente:

"(...) como ya lo manifesté el pago del monto económico mencionado generaría a mi negocio la quiebra del mismo, lo cual es un perjuicio de imposible o difícil reparación; más aún si se considera la persecución de la que estoy siendo objeto con el ánimo de cerrar mi negocio del Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV".

De lo anunciado, se determina que ninguna de las dos circunstancias señaladas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, son debidamente argumentadas por la administrada. Ahora bien, es importante mencionar que ninguna de las circunstancias que el caso nos ocupa, pueden entrar a ser analizadas por cuanto la administrada ha solicitado únicamente suspensión del acto administrativo sin haber interpuesto el correspondiente recurso administrativo en contra del acto administrativo, tal como lo han previsto los incisos segundo y tercero del artículo 229 ejusdem, por tanto mal haría la administración pública en aceptar la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, sin que pueda determinar el plazo de duración de la suspensión.

Como se ha señalado, de acuerdo a la ley y doctrina, la suspensión del acto administrativo, siendo de carácter provisional y excepcional, procura la tutela de los derechos del administrado mientras se produce una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo, del que se solicita su suspensión. Por consiguiente, la suspensión del acto administrativo, es una medida propia de la fase de impugnación, conforme al Código Orgánico Administrativo.

Es preciso señalar, que, en relación a los actos administrativos derivados de procedimientos administrativos sancionadores, los artículos 260 y 218 del Código Orgánico Administrativo en su orden disponen:

"Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: (...) El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa."; ***"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando. - 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. (...)".*** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura a las citadas normas se colige que los actos administrativos derivados de procedimientos administrativos sancionadores **son ejecutivos cuando han causado estado**, es decir, una vez que la administración pública ha resuelto el recurso de apelación o en caso de no haberse impugnado mediante recurso de apelación el acto administrativo.

IV. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico que preceden, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020 solicitada por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV no se adecua a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no se ha presentado con la impugnación del acto administrativo, a través del recurso de apelación, por lo que no es procedente aceptar la suspensión de la ejecución del acto administrativo en referencia; sin embargo, se debe dejar a salvo el derecho de la administrada de interponer el recurso administrativo correspondiente en observancia de la normativa legal vigente.

V. RECOMENDACIÓN:

Por lo indicado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Dirección de Impugnaciones recomienda a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL negar la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, por cuando este pedido no ha sido presentado con la respectiva impugnación.

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídica en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

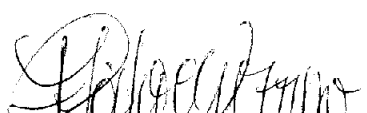
Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00025 de fecha 03 de marzo de 2020.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020 solicitada por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV, mediante oficio No. MAXTV-005-2020 de 27 de febrero de 2020, recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003364-E de 27 de los mismos mes y año.

Artículo 3.- Se deja a salvo el derecho de la persona interesada de interponer el recurso administrativo correspondiente conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV, en los correos electrónicos: marcosateltv@yahoo.com y elizabethmaxtv@gmail.com ; y, en la dirección física en San Pedro S/N, a una cuadra de la Unidad Educativa "Enrique Avelino Silva", direcciones fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica Zonal 02 de ARCOTEL; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **03 MAR 2020**.


Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo

COORDINADORA GENERAL JURÍDICA SUBROGANTE

DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	 Ab. Juan Seminario Esparza DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (S)